



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Otorgamiento de beneficios convencionales a servidores reincorporados por mandato judicial

Referencia : Oficio N° 0073-2021-SGGRH-GAF-MDB

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de Gestión Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Barranco formula a SERVIR la siguiente consulta:

- ¿Corresponde otorgar a los empleados reincorporados por mandato judicial, en calidad de contratados permanentes, bajo el régimen del D.L. 276, las bonificaciones adquiridas por pactos colectivos, celebrados antes de sus reincorporaciones?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Sobre el otorgamiento de beneficios convencionales a favor de personal incorporado por mandato judicial

- 2.4 Estando a la consulta planteada, nos remitimos a lo señalado en el Informe técnico N° 1140-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"3.1 Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo.

3.2 A los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales."

- 2.5 Por tanto, todo beneficio pactado por convenio colectivo, o establecido mediante laudo arbitral, solo será otorgado a los servidores que mantengan vínculo laboral vigente y estén afiliados a la organización sindical que suscribió el convenio o laudo, según sea el caso, salvo que el sindicato ostente la condición de mayoritario, en dicho supuesto, los beneficios serán extensivos al personal no afiliados con vínculo laboral vigente. En el supuesto que se extinga el vínculo laboral del servidor, también cesa su condición de afiliado (en caso lo sea) y por ende, también el derecho a percibir los beneficios convencionales o aquellos otorgados mediante laudo arbitral.

Sobre los alcances del Informe Técnico 1711-2021-SERVIR-GPGSC

- 2.6 Al respecto, debemos indicar que el numeral 2.12 del Informe Técnico N° 1711-2021-SERVIR-GPGSC, precisa lo siguiente:

"2.12 Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los numerales 2.9 y 2.10 precedentes, a efectos de establecer si un determinado convenio colectivo³ resulta aplicable a los servidores que ingresaron a la entidad en forma posterior a su suscripción (ya sea que se trate de nuevos servidores, o servidores reincorporados por mandato judicial) deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por el sindicato mayoritario de un determinado ámbito (por ejemplo, servidores sujetos al D.L. N° 276), este alcanza a todos los servidores de la entidad que pertenecieran a dicho ámbito, ya sea que se encontraran afiliados o no a la organización sindical, incluyendo a aquellos servidores del mismo ámbito que ingresaron a la entidad en forma posterior a su suscripción (sean nuevos o reincorporados).*
- b) En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por un sindicato minoritario de un determinado ámbito (nuevamente, por ejemplo, servidores sujetos al D.L. N° 276), este sólo alcanza a los servidores que se encontraran afiliados a dicho sindicato,*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

siendo que los servidores del mismo ámbito que ingresaron a la entidad en forma posterior a la suscripción de dicho convenio solo podrán acceder a los beneficios contenidos en este si se afiliaran al sindicato que lo suscribió.

***Los beneficios de este convenio solo serán aplicables a los servidores que ingresaron en forma posterior a su suscripción desde su afiliación al sindicato hacia adelante, no siendo posible la percepción de aquellos beneficios que hubieran sido ejecutados antes de dicha afiliación¹.
(...)” (Resaltado agregado)***

- 2.7 De lo expuesto en el citado informe, tenemos que este no se contradice con la posición que SERVIR ha ido emitiendo a través de sus informes técnicos hasta la fecha. En esa línea, y para mayor precisión sobre el otorgamiento de beneficios derivados de un producto negocial, debemos precisar lo siguiente:
- El otorgamiento de beneficios contenidos en un convenio colectivo, o laudo arbitral, inicia a partir del momento en que el servidor, con vínculo laboral vigente, se afilia al sindicato minoritario, es decir, a partir de su afiliación en adelante.
 - El otorgamiento de beneficios contenidos en un convenio colectivo o laudo arbitral inician a partir del momento en que el servidor ingresa o se reincorpora a la entidad, en caso el sindicato que suscribió el pacto negocial respectivo ostente la condición de sindicato mayoritario. Por tanto, en este supuesto, los beneficios convencionales o arbitrales se otorgan a partir de su vinculación en adelante.

III. Conclusiones

- 3.1 Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo.
- 3.2 A los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales, salvo disposición distinta contenida en la sentencia.
- 3.3 Para mayor precisión sobre el otorgamiento de beneficios derivados de un producto negocial, debemos precisar lo siguiente:
- El otorgamiento de beneficios contenidos en un convenio colectivo, o laudo arbitral, inicia a partir del momento en que el servidor, con vínculo laboral vigente, se afilia al sindicato minoritario, es decir, a partir de su afiliación en adelante.

¹ Por ejemplo, si se hubiera pactado el otorgamiento de un beneficio “A” con una periodicidad mensual, el servidor que se afilia posteriormente al sindicato solo podrá percibir dicho beneficio en la oportunidad siguiente en que deba otorgarse desde su afiliación, no siendo posible que percibiera aquellos que fueron otorgados antes de su afiliación en calidad de “devengados”.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- b) El otorgamiento de beneficios contenidos en un convenio colectivo o laudo arbitral inician a partir del momento en que el servidor ingresa o se reincorpora a la entidad, en caso el sindicato que suscribió el pacto negociador respectivo ostente la condición de sindicato mayoritario. Por tanto, en este supuesto, los beneficios convencionales o arbitrales se otorgan a partir de su vinculación en adelante.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccg/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **TVOQVI**